



RESOLUCION N° 035 - 2021-GM/MM

Miraflores, 11 FEB. 2021

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES, y;

VISTO: El Informe de Precalificación N° 003-2021-JCPA-ST-SGRH-GAF/MM, elaborado por la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios de la Municipalidad de Miraflores, que contiene la precalificación efectuada respecto de la presunta falta cometida por el servidor **CARLOS ENRIQUE BENITES CERNA**, Subgerente de Limpieza Pública y Áreas Verdes de la Municipalidad de Miraflores, al haber incumplido con las funciones en los literales c) y d) del artículo 124° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Miraflores, aprobado mediante Ordenanza n.° 475/MM publicado el 14 de diciembre de 2016 y modificatorias; en concordancia los literales c), d) y m) del subnumeral 15.5.1.1, numeral 15.5.1 del Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Miraflores aprobado por el decreto de Alcaldía N° 10-2012-/MM del 17 de septiembre de 2012, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, la Ley del Servicio Civil), establece un régimen único y exclusivo para las personas que presten servicios en las entidades del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas.

Que, respecto de la potestad disciplinarias que ejercen las entidades públicas, la Ley del Servicio Civil, establece en su "Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador" las disposiciones aplicables al régimen disciplinario y al procedimiento disciplinario, las mismas que, una vez vigentes, deben ser aplicadas para efectos de la determinación de la responsabilidad de los servidores civiles por faltas disciplinarias incurridas durante o con motivo de la prestación de servicios, tal y como lo prevé la Décima Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley¹.

Que, en cuanto a la vigencia del régimen disciplinario y la vía procedimental, se debe tener en cuenta que de acuerdo con lo previsto en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, las disposiciones del citado "Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador" son de aplicación desde la fecha en que entren en vigencia las normas reglamentarias respectivas; hecho que se materializó por efecto de lo previsto en el Reglamento General de la Ley N° 30057 aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil) a partir del 14 de setiembre del presente año.

Que, de lo antes mencionado se puede concluir que los procedimientos disciplinarios que inicie la Municipalidad de Miraflores a partir del 14 de setiembre de 2014, por faltas cometidas con posterioridad a dicha fecha, deberán ser tramitados y conducidos considerando la vía procedimental establecida en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, así como las faltas y sanciones previstas en dichas normas.

Décima. Aplicación del régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias. (...).

[Los subrayados son nuestros]



De la identificación del servidor denunciado y puesto desempeñado al momento de la supuesta comisión de la falta.

Que, se atribuye al servidor **Carlos Enrique Benites Cerna**, Subgerente de Limpieza Pública y Áreas Verdes, ha incumplido con sus funciones como tal prescritas en los literales c) y d) del artículo 124° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Miraflores, aprobado mediante Ordenanza n.º 475/MM publicado el 14 de diciembre de 2016 y modificatorias, que señala son funciones de la Subgerencia de Limpieza Pública y Áreas verdes: *"Planificar, organizar, dirigir y controlar los servicios no concesionados de limpieza pública y áreas verdes, realizando inspecciones inopinadas, tomando medidas correctivas inmediatas"* y *"Proponer, coordinar, ejecutar y supervisar la implementación de las medidas y normas de control interno aplicables a su unidad orgánica"*, respectivamente.

Ello en concordancia los literales c), d) y m) del subnumeral 15.5.1.1, numeral 15.5.1 del Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Miraflores aprobado por el decreto de Alcaldía N° 10-2012-/MM del 27 de septiembre de 2012, en el que se indica *"Supervisar y coordinar la prestación de servicios no concesionados de limpieza pública y áreas verdes", "organizar y controlar las actividades de los servicios no concesionados de desratización de las vías públicas, así como el mantenimiento, conservación y crecimiento de las áreas verdes", "Controlar las labores de carácter administrativo que se realizan en la Subgerencia"*, respectivamente.

De los hechos que configurarían la falta disciplinaria.

Que, mediante el Oficio N° 235-2019-OCI/MM de fecha 1 de diciembre de 2020, el Órgano de Control Institucional comunicó al titular de la Entidad el Informe de Auditoría a efectos del procesamiento y deslinde de responsabilidades al que hubiera lugar.

Que, a través del Memorándum N° 98-2020-A/MM de fecha 7 de diciembre de 2020 el señor Alcalde traslado el Informe de Auditoría al Gerente Municipal para el trámite correspondiente.

Que, con fecha 9 de diciembre de 2020 mediante Memorando N° 686-2020-GM/MM del Gerente Municipal remitió los actuados a la Subgerente de Recursos Humanos para su atención.

Que, en ese contexto, la Secretaría Técnica con fecha 9 de diciembre de 2020, tomó conocimiento del Memorando N° 686-2020-GM/MM, de fecha 9 de diciembre de 2020, mediante el cual se remite el referido Informe de Auditoría.

Que, en ese sentido, estando al Informe de Control Específico N° 026-2020-2-2161-SCE "Contratación del servicio de mantenimiento, conservación, tratamiento y limpieza de áreas verdes en el distrito de Miraflores", los Pliegos de Hechos encontrados han originado las siguientes **CONCLUSIONES**:

1. La Municipalidad contrató el servicio de mantenimiento, conservación, tratamiento y limpieza de áreas verdes en el distrito de Miraflores mediante la contratación directa n.º 01-2020-OEC/MM por situación de desabastecimiento, con términos de referencia con las mismas características técnicas que motivaron la cancelación del procedimiento de selección adjudicación simplificada n.º 27-2019-CS/MM, sin sustento y justificación válida, que conllevó a dicha contratación posterior; disminuyendo sin embargo las exigencias establecidas en cuanto a la experiencia del postor y equipamiento de vehículos, para así contratar a un proveedor sin dichos requisitos y con precios unitarios superiores, no obstante, que dicho proveedor no cumplió plenamente con acreditar los requisitos exigidos en las bases administrativas, lo que afectó la integridad, igualdad de trato y transparencia en las contrataciones públicas y generó un perjuicio económico a la Municipalidad por S/ 423,027.13.
(Irregularidad n.º 1)



Que, el Informe de Control Específico N° 026-2020-2-2161-SCE, le atribuye al señor **Carlos Enrique Benites Cerna**, Subgerente de Limpieza Pública y Áreas Verdes, haber emitido el Informe n.° 222-2019-SGLPAV-GOSP/MM de 26 de diciembre de 2019, en el cual da por válido el Informe N° 15-2019-MJV/MM.

Que, el Informe N° 15-2019-MJV/MM, del especialista agrónomo contratado por la Subgerencia Limpieza Pública y Áreas Verdes, señor Miguel Ángel Jáuregui Vera, da cuenta del desarrollo de la Asamblea General Extraordinaria de Usuarios de la Comisión de Regantes de Riego Surco, la misma que tenía carácter informativo, celebrada el día 13 de diciembre del 2019, en la cual se mencionó que se tenía previsto la realización de obras para el año 2020, y que estimó que se debe prever que las condiciones de abastecimiento para los meses de verano serían irregulares, así mismo se deberá tener en consideración que las obras de infraestructura previstas para el canal principal durante el año 2020 afectarían la dotación de agua durante la ejecución y es recomendable estimar que podría haber un efecto durante la operación en el caudal que actualmente se recibe.

Norma Jurídica presuntamente vulnerada

La Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, la Ley del Servicio Civil), establece en su "*Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador*" que una vez que entren en vigencia las disposiciones aplicables al régimen disciplinario (faltas y sanciones) y al procedimiento disciplinario (vía procedimental respectiva), estas deberán ser aplicadas para efectos de la determinación de la responsabilidad de los servidores civiles² por faltas disciplinarias incurridas durante o con motivo de la prestación de servicios, tal y como lo prevé la Décima Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley³.

En cuanto a la vigencia del régimen disciplinario y la vía procedimental, se debe tener en cuenta que de acuerdo con lo previsto en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, las disposiciones del citado "*Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador*" son de aplicación desde la fecha en que entren en vigencia las normas reglamentarias respectivas; hecho que se materializó por efecto de lo previsto en el Reglamento General de la Ley N° 30057 (en adelante, el Reglamento) a partir del 14 de setiembre del presente año.

Con la finalidad de definir con claridad las reglas de aplicación para los procedimientos disciplinarios a instaurarse a partir del 14 de setiembre de 2014 (como sería el presente caso), la Autoridad Nacional del Servicio Civil (en adelante SERVIR) emitió el Informe Técnico N° 485-2014-SERVIR/GPGSC del 18 de agosto de 2014, señalando expresamente lo siguiente:

INFORME TÉCNICO N° 485-2014-SERVIR/GPGSC

II. Análisis

- 2.1. Respecto a la consulta formulada, cabe señalar que mediante Informe Técnico N° 424-2014-SERVIR/GPGSC (...) se ha precisado que, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento general, en materia disciplinaria se producen las siguientes situaciones:

² Conforme a lo previsto en el literal i) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, la noción servidor civil es de aplicación a los servidores adscritos al régimen del Servicio Civil, así como aquellos que prestan o prestaron servicios al amparo de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057.

³ LEY DEL SERVICIO CIVIL

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Décima. Aplicación del régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias. (...).

[Los subrayados son nuestros]

- a) **Faltas cometidas y procedimientos disciplinarios que se instauren hasta el 13 de setiembre de 2014:** estos casos se rigen por las normas aplicables a los servidores civiles conforme a su régimen laboral, ya sea el Decreto Legislativo N° 276, 728 o 1057 (CAS). Estas normas serán de aplicables hasta la terminación del procedimiento disciplinario en segunda instancia. En virtud de ello habría una aplicación ultractiva de las normas procedimentales. El marco sustantiva es de aplicación inmediata a cada caso.
 - b) **Faltas cometidas y procedimientos disciplinarios que se instauren desde el 14 de setiembre:** estos casos se regirán por la Ley 30057 y su reglamento. En este caso de produce la aplicación inmediata dichas normas.
 - c) **Procedimientos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de setiembre de 2014 sobre faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre de 2014):** en este caso, el régimen de las faltas y sanciones atribuibles a los servidores civiles será el que corresponda al momento en que ocurrieron los hechos. Las normas procedimentales serán las correspondientes al régimen de la Ley N° 30057. En este caso hay aplicación de las normas sustantivas y procedimentales, pero de cuerpos jurídicos distintos.
- 2.2. En el caso consultado deberá tenerse en cuenta que los procedimientos disciplinarios que sean instaurados hasta el 13 de setiembre de 2014 se sujetan a los señalado en el inciso a) del numeral precedente. Así como que los procedimientos disciplinarios que se inicien con posterioridad al 14 de setiembre por faltas cometidas en fechas anteriores se conducirán bajo las normas sustantivas que tipifican la infracción en el momento en que se cometieron los hechos y el procedimiento se llevará a cabo bajo las reglas establecidas en la Ley N° 30057 y su reglamento general." (...)

De lo antes mencionado se puede concluir que los procedimientos disciplinarios que inicien las entidades de la Administración Pública a partir del 14 de setiembre de 2014, deberán ser tramitados y conducidos considerando lo siguiente:

- a) La vía procedimental será aquella establecida en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento.
- b) La determinación de las faltas y sanciones deberá efectuarse considerando el régimen disciplinario aplicable a los servidores al momento de la comisión de la falta. En el presente caso se deberá considerar las faltas y sanciones prevista en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, por cuanto la presunta falta disciplinaria habría sido cometida por el servidor denunciado con posterioridad al 14 de setiembre de 2014.

En relación a las faltas que determinan la aplicación de una sanción disciplinaria, el numeral 98.1 del artículo 98° del Reglamento determina que "La comisión de alguna de las faltas previstas en el artículo 85° de la Ley, el presente Reglamento, y el Reglamento Interno de los Servidores Civiles - RIS, para el caso de las faltas leves, por parte de los servidores civiles, dará lugar a la aplicación de la sanción correspondiente". [El subrayado es nuestro].

Teniendo en consideración que la normativa antes glosada dispone la aplicación de las faltas tipificadas en la Ley del Servicio Civil, se advierte de los hechos descritos en el presente caso, que la actuación del servidor se habría realizado en inobservancia de las funciones como servidor público de la Municipalidad de Miraflores, lo que configuraría, a nivel indiciario, la comisión de la infracción vulnerando lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 "Ley del Código de ética de la Función Pública" que indica (...) 6. *Responsabilidad* Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto y función pública (...) y lo dispuesto en el literal a) del artículo 16° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público" que señala: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que importe el servicio público".



Análisis de la presunta responsabilidad

Que, en el presente caso, y de acuerdo con los hechos descritos el señor **Carlos Enrique Benites Cerna**, Subgerente de Limpieza Pública y Áreas Verdes, según el informe de auditoría incumplió sus funciones establecidas en los literales c) y d) del artículo 124° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Miraflores, aprobado mediante Ordenanza n.º 475/MM publicado el 14 de diciembre de 2016 y modificatorias, que señala son funciones de la Subgerencia de Limpieza Pública y Áreas verdes: *"Planificar, organizar, dirigir y controlar los servicios no concesionados de limpieza pública y áreas verdes, realizando inspecciones inopinadas, tomando medidas correctivas inmediatas"* y *"Proponer, coordinar, ejecutar y supervisar la implementación de las medidas y normas de control interno aplicables a su unidad orgánica"*, respectivamente.

Asimismo, agregó dicho informe que infringió sus funciones específicas establecidas en los literales c), d), m) y r) del subnumeral 15.5.1.1, numeral 15.5.1 del Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Miraflores, aprobado mediante Decreto de Alcaldía n.º 010-2012-MM publicado el 27 de setiembre de 2012, en el que se indica *"Supervisar y coordinar la prestación de servicios no concesionados de limpieza pública y áreas verdes"*, *"organizar y controlar las actividades de los servicios no concesionados de desratización de las vías públicas, así como el mantenimiento, conservación y crecimiento de las áreas verdes"*, *"Controlar las labores de carácter administrativo que se realizan en la Subgerencia"* e *"Implementar las recomendaciones derivadas de los informes del Órgano de Control Institucional que sean de su competencia"*, respectivamente.

También, los literales a) y c) del artículo 16° "Enumeración de las Obligaciones de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.º 28175, que establece: *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"Salvaguardar los intereses del Estado (...)"*.

Además, habría inobservado los deberes éticos del servidor público que deben regir en la administración pública, específicamente el numeral 6 del artículo 7° Deberes de la Función Pública de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que indica: *"Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)"*.

Lo cual es concordante con lo señalado en el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual prescribe: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Finaliza el Informe de Control Específico N° 026-2020-2-2161-S, que como resultado de la evaluación de los comentarios formulados por el señor Carlos Enrique Benites Cerna, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada y presunta responsabilidad penal, por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio las acciones legales a cargo de las instancias competentes respectivamente.

Con el objeto de que el servidor **Carlos Enrique Benites Cerna**, Subgerente de Limpieza Pública y Áreas Verdes, pueda ejercer su legítimo Derecho a la Defensa, la Secretaría Técnica PAD le cursó la Carta N° 014-2020-ST/PSD/SGRH-GAF/MM del 11 de diciembre de 2020, para que presente sus descargos en el plazo 6 días hábiles, siendo presentado el último plazo, el 21 de diciembre de 2020.



Con Carta S/N del 21 de diciembre de 2020; esto es, dentro del plazo otorgado ejerció su Derecho a la Defensa, el cual fue comentado por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, mediante Informe de Precalificación N° 003-2021-JCPA-ST-SGRH-GAF/MM, el cual lo hacemos nuestro y forma parte integrante de la presente resolución.

Respecto de la posible sanción aplicable por la falta cometida

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 88° de la Ley del Servicio Civil, las sanciones aplicables al procedimiento administrativo sancionador son la amonestación verbal o escrita, la suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses y la destitución; sanciones que serán impuestas en consideración a la gravedad de la falta cometida.

Que, en consideración a las particularidades del procedimiento disciplinario iniciado y a los fundamentos expresados, la Secretaría Técnica ha propuesto la sanción de **suspensión por 15 días**, pudiendo el servidor denunciado formular su solicitud de informe oral, de estimarlo conveniente, en la oportunidad de la presentación de sus descargos, conforme a lo previsto en el último párrafo del numeral 17.1⁴ de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil 30057*";

De la autoridad competente del procedimiento

Que, en el caso de concurso de infractores, como en el presente caso: Gerente de Administración y Finanzas, Gerente de obras y Servicios Públicos, Subgerente de Logística y Control Patrimonial y Subgerente de Limpieza Pública y Áreas Verdes, que como vemos pertenecen a distintas unidades orgánicas y/o de distintos niveles jerárquicos; correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato superior, no obstante, de conformidad con el literal 13.2 del numeral 13° de la **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC**, corresponde al Gerente Municipal, ser órgano instructor y órgano sancionador, por ser la autoridad de mayor nivel jerárquico.

Del plazo para presentar el descargo y los derechos y las obligaciones del servidor en el trámite del procedimiento.

Que, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 111° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, corresponderá otorgar al servidor el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, a efecto que presente sus descargos con los fundamentos de hecho y de derecho que considere pertinentes, los cuales deberán estar dirigidos al Gerente Municipal, cuya presentación tendrá que realizarse por la Mesa de Partes de la Municipalidad de Miraflores ubicada en la Av. Larco N° 400- Miraflores, pudiendo solicitar la prórroga del plazo señalado⁵;

⁴ 17.1. Informe Oral

(...)

En el procedimiento de la sanción de amonestación escrita, la solicitud para informe oral se presenta con el escrito de descargos. El informe oral se realiza luego de la presentación de los descargos en un plazo de tres (03) días hábiles. Luego de ello, el jefe inmediato emite el informe final dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, prorrogables por igual período de tiempo, debidamente sustentado. El jefe inmediato remite el informe final al Jefe de Recursos Humanos para la oficialización de la sanción o lo que corresponda.

⁵ Numeral 16.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC

16.2 En caso de presentarse la solicitud de prórroga, corresponde al Órgano Instructor evaluar la solicitud y adoptando el principio de razonabilidad, conferir el plazo que considere necesario para que el imputado ejerza su derecho de defensa. Si el Órgano Instructor no se pronunciará en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial.



Que, estando a la evaluación realizada respecto del contenido de los documentos de vistos y a lo determinado en los considerandos de la presente resolución; y; de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, que aprueba la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

SE RESUELVE:

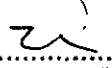
ARTÍCULO PRIMERO. - Instaurar procedimiento disciplinario al servidor **Carlos Enrique Benites Cerna**, Subgerente de Limpieza Pública y Áreas Verdes, de la Municipalidad de Miraflores.

ARTICULO SEGUNDO. - Otorgar al servidor el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, a efectos que presente sus descargos con los fundamentos de hecho y de derecho que considere pertinentes, los mismos que deberán ser dirigidos a la Gerencia Municipal de la Municipalidad de Miraflores.

Artículo Tercero. - Precisar que el servidor tiene derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación, y los otros derechos precisados en el numeral 93.4 del artículo 93° de la Ley del Servicio Civil.

Artículo Cuarto. - Disponer que la Secretaría Técnica proceda a notificar al servidor copia de la presente Resolución conjuntamente con los antecedentes documentarios que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.


MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES
OSCAR LOZAN LUYO
Gerente Municipal